

El pago de intereses interrumpe el término de la prescripción de la acción ejecutiva.

Recurso de nulidad interpuesto por don Adolfo Schultz en la causa que sigue con don Guillermo Zollner, sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

En 23 de setiembre de 1905 don Adolfo Schultz demandó á la viuda y herederos presentes de don Guillermo Zollner para que en el término de 24 horas le paguen la suma de £ 413.250 por capital é intereses debidos desde el 1.º de enero de 1896 hasta la fecha de la demanda; los intereses que se sigan devengando en lo sucesivo y las costas del juicio; aparejando su acción con el testimonio de fojas 1 por el que consta que en 3 de enero de 1890 don Guillermo Zollner se obligó á su favor por la cantidad de mil quinientos soles de plata que le dió á mutuo por el plazo de dos años al interés del uno y medio por ciento mensual y la garantía hipotecaria de una finca de su propiedad ubicada en la calle de San Martín del Callao.

Dictado el auto de pago, trabado el embargo que aparece de la diligencia de fojas 6, y citados de remate los ejecutados (fojas 6); doña Guillermina vda. de Zollner se opuso á la citación de remate, alegando la excepción de naturaleza del juicio fundada en la prescripción del mérito ejecutivo del instrumento con que se aparejó la demanda.

Vencido el término del encargado, el juez ha

pronunciado sentencia á fojas 16 vuelta, declarando sin lugar la excepción de prescripción deducida por los ejecutados y que debe llevarse adelante hasta que el acreedor se haga pago de las cuatrocientas trece libras oro, doscientos cincuenta milésimos demandados, intereses y costas.

Esta sentencia está fundada en lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de 28 de setiembre de 1896; conforme á la cual el pago de intereses interrumpe el término de la prescripción, tanto de la deuda misma como del derecho de exigir ejecutivamente su cumplimiento; concordantes con los artículos 563 y 2214 del Código Civil; en que Schultz ha exigido exclusivamente el pago de los intereses estipulados desde el 1.º de enero de 1896 hasta la fecha de la demanda, según aparece del escrito de fojas 7 y posiciones absueltas á fojas 14, desde cuya fecha debe computarse por consiguiente el término de la prescripción; y finalmente en que habiendo el deudor alegado esta excepción á la acción ejecutiva por el escrito de fojas 9, le correspondía acreditar el adeudo de intereses por un tiempo mayor que el designado por el acreedor, cuya falta de pago habría enervado el mérito ejecutivo del instrumento.

El Tribunal Superior no obstante, atendiendo al artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos y á que la escritura fué otorgada en 4 de enero de 1890 y la demanda entablada en setiembre de 1905, ha revocado la sentencia anterior, declarando fundada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva interpuesta por don Julio Schultz; y mandando suspender el embargo, dejando á salvo el derecho del ejecutante para que lo haga valer en el modo y forma que crea conveniente.

El Fiscal estima que este fallo de vista es in-

justo y nulo por ser contrario á leyes expresas y al mérito de los de la materia.

El artículo 4 de la ley del juicio ejecutivo es explícito y terminante. En todo caso, dice, el pago de intereses interrumpe el término de la prescripción, tanto de la deuda misma, como del derecho de exigir ejecutivamente su cumplimiento. Este artículo es una excepción puesta á la regla general establecida por el artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos y ningún Tribunal puede desconocer su fuerza ni dispensarse de aplicarlo.

Si pues la ejecutada no ha probado, como estaba obligada á hacerlo á tenor del artículo 659 del Código de Enjuiciamientos Civil, que es falso que los intereses corridos de 1890 á 1896 estén pagados, es evidente que el Tribunal Superior ha resuelto, además, contra el mérito de los autos.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de parecer que hay nulidad en el fallo de vista recurrido; que si V.E. lo estima del mismo modo puede servirse declararlo así y reformándolo, confirmar la sentencia de primera instancia.

Lima, 23 de julio de 1906.

CALLE

Lima, agosto 2 de 1906.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 30 vuelta, su fecha 8 de junio del presente año; reformándola confirmaron la de primera instancia de fojas

16 vuelta, su fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, por la que se declara sin lugar la excepción de prescripción deducida por los ejecutados y que debe llevarse la ejecución adelante hasta que el acreedor se haga pago de las cuatrocientas trece libras oro, doscientos cincuenta milésimos demandados. intereses y costas; y los devolvieron.

Castellanos.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno N.º 299—Año 1906.

No procede el recurso de Habeas Corpus contra la autoridad política que ordena la detención, cuando el detenido ha sido puesto á disposición del juez.

Recurso de nulidad interpuesto por don Máximo Perea en el expediente de Habeas Corpus que sigue contra el Sub-Prefecto don Juan J. Nuñez.—Procede de Arequipa.

AUTO SUPERIOR

Arequipa, á 20 de octubre de 1905.

Vistos: en discordia y con mayor número de votos; considerando: que de los informes del Sr. Prefecto del Departamento y del Sr. Juez del